



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 085-2016-JUS/CN

Lima, 19 de diciembre de 2016

**VISTOS:**

El Expediente N° 24-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por la señora Silvia Zaida Torres Antuñano, en representación de Estanislao Paz Calienes; contra la Resolución N° 037-2016-CNL/TH, de fecha 7 de marzo de 2016, que resuelve no a abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario de Lima, Ramiro Wenceslao Quintanilla Salinas; y,

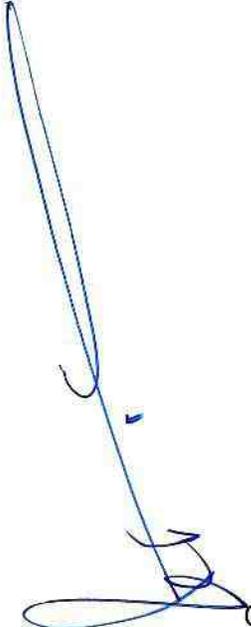
**CONSIDERANDO:**

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

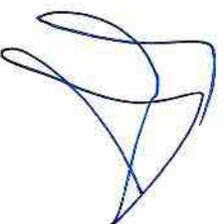
Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2015, que corre en fojas 12 a 16, la señora Silvia Zaida Torres Antuñano, en representación de Estanislao Paz Calienes, denuncia al notario de Lima, Ramiro Wenceslao Quintanilla Salinas debido a que habría emitido el Dictamen Fiscal N° 031-2015-CNL-VN/F, ochenta (80) días después de haber recibido el expediente que le fuese remitido para la evacuación del dictamen en mención, correspondiente al procedimiento que sigue el quejoso en contra del notario Juan Gustavo Landi Grillo. Señala que, además del tiempo previsto en la norma especial, se le otorgó a su solicitud, treinta (30) días de prórroga, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 136 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que existiría la contraposición de una obligación establecida en una norma específica con una norma de carácter general.

Refiere también, que el dictamen fiscal cuestionado no habría tomado en cuenta las declaraciones efectuadas por el notario Juan Gustavo Landi Grillo en la audiencia de la vista de la causa llevada a cabo el 29 de setiembre de 2014; y que este pronunciamiento es una "mala copia" del anterior, elaborado por el notario Óscar Leytón Zárata. Finalmente, menciona que ambos dictámenes fiscales habrían sido redactados por el señor Gonzalo Bobadilla, presunto especialista contratado para redactar este tipo de documentos.

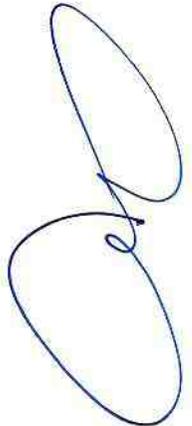
De otro lado, por escrito presentado el 10 de febrero de 2016, que corre en fojas 59 a 65, el notario Ramiro Wenceslao



Quintanilla Salinas, absuelve la queja presentada en su contra. En él sostiene que al considerar que se trataba de un caso complejo, y que el Decreto Legislativo N° 1049 prevé cuarenta y cinco (45) días hábiles para la investigación, solicitó la ampliación de este plazo, a fin de poder contar con mayores elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos materia de investigación; los que una revisados procedió a emitir su Dictamen. Asimismo, indica que ambos dictámenes fiscales pueden tener coincidencias, al tratarse de los mismos hechos denunciados, por lo que conforme lo establece el artículo 61 del Estatuto del Colegio de Notarios de Lima, su pronunciamiento debe ser evaluado por el Tribunal de Honor.



Por Resolución N° 037-2016-CNL/TH, de fecha 7 de marzo de 2016, que corre en fojas 89 a 102, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima absuelve al notario quejado, al considerar que conforme a lo previsto en el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, esta norma es aplicable de manera supletoria a los procedimientos especiales en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.



Señala, también que la prórroga concedida al notario quejado se encuentra conforme a ley, ya que el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, no prohíbe la ampliación de la investigación, más aún, si se encuentra dentro del plazo de los noventa (90) días previstos para emitir pronunciamiento. Además, el último párrafo del citado artículo prevé que los plazos establecidos para los procedimientos disciplinarios no son de caducidad.

Además, el citado tribunal señala que el dictamen fiscal materia de queja es un acto administrativo que ha sido expedido dentro de un procedimiento disciplinario que se encuentra en trámite; por lo que la recurrente deberá cuestionar su contenido dentro del mismo procedimiento disciplinario a través de los recursos previstos por ley.

Mediante escrito presentado, el 30 de marzo de 2016, que corre en fojas 105 a 107, la señora Silvia Zaida Torres Antuñano, en representación de Estanislao Paz Calienes, apela la Resolución N° 037-2016-CNL/TH, alegando en primer lugar, que el notario quejado ha vulnerado lo previsto en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049 y el artículo 132 de la Ley N° 27444, al emitir su dictamen fiscal después de ochenta (80) días de recibido el expediente administrativo. Alega también, que al haberse amparado su solicitud de ampliación en base al inciso 2 del artículo 136 de la Ley N° 27444, existiría contraposición de una obligación establecida en una norma específica con una norma de carácter general.



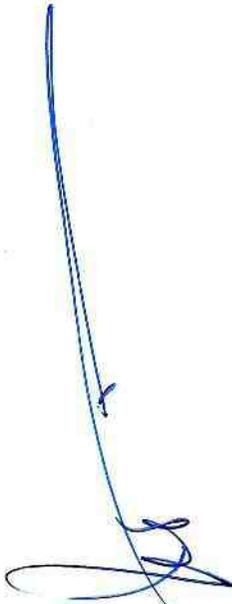
*Resolución del Consejo del Notariado N°* 085-2016-JUS/CN

En segundo lugar, sostiene que el fiscal denunciado no ha tomado en cuenta las declaraciones efectuadas por el notario Juan Gustavo Landi Grillo en la vista de la causa del 29 de setiembre de 2014, en la que se establecería su responsabilidad personal y funcional. Sostiene también, que no se ha tenido en cuenta lo determinado por el Consejo del Notariado mediante la Resolución N° 061-2014-JUS/CN, el cual refiere que el Dictamen Fiscal emitido por el notario Óscar Leytón Zárate es incompleto al no ajustarse a la denuncia interpuesta y no estar debidamente sustentada.

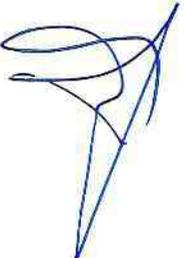
En tercer lugar, la recurrente alega que los fiscales pueden tener la misma opinión y no tengan más que decir ratificando lo actuado; sin embargo, en el presente caso, el notario quejado habría copiado los argumentos del Dictamen Fiscal N° 025-2013-CNL/VN/F, suscrito por el Fiscal Óscar Leytón Zárate, hecho que dejarían sin efecto tres (3) años de investigaciones y trámites administrativos. En ese sentido, refiere la quejosa, al superar en demasía el plazo para ser resuelto al tener más de cuatro (4) años en trámite, se vulnera lo dispuesto en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, prevé que el notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. Además, el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo mencionado, prevé que tiene la obligación de orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes. Sin embargo, este decreto legislativo, no prevé las labores específicas que debe desarrollar un notario en el ejercicio de sus labores como Fiscal de la Junta Directiva.

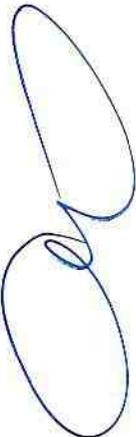
Por otro lado, el artículo 33 del Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú, dispone que corresponde al Fiscal: a) *Reemplazar al Decano, con iguales facultades, en caso de impedimento o ausencia de éste y de vicedecano si lo hubiera;* b) *Vigilar el cumplimiento de la Ley del Notariado, Código de Ética y de este Estatuto, por parte de los miembros activos conociendo y dictaminando los hechos de oficio o denuncia de parte;* y, c) *Intervenir en todos los casos que le señale el Título VII de este Estatuto.* Asimismo, el artículo 152 dispone que "el proceso disciplinario se desarrollará en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, **siendo los primeros cuarenta (45) días hábiles para la investigación a cargo del Fiscal, quien deberá emitir dictamen con la motivación fáctica y jurídica** de opinión por la absolución o no del procesado y de ser el caso, la propuesta de sanción procediendo inmediatamente a devolver todo lo actuado al Tribunal de Honor para su resolución". (Énfasis agregado nuestro).



Respecto al primer punto de la apelación, cabe mencionar que el jurista Marcial Rubio Correa, señala que *"la integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado. La integración jurídica, así, no aplica normas sino que en realidad crea una norma para el caso. Lo particular de la integración jurídica es que produce normativa pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo"*<sup>1</sup>. En ese sentido, es importante precisar que la Ley del Procedimiento Administrativo General regula necesariamente aquello que no está regulado por la norma especial, es decir, el Decreto Legislativo N° 1049. Es por ello, que conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la N° 27444, esta se aplica de manera supletoria; por lo que se advierte que no existe impedimento legal o contraposición entre ambas normas.



Asimismo, hay que tener en cuenta que el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, prescribe que en primera instancia, el procedimiento disciplinario se desarrollará en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, siendo que los primeros cuarenta y cinco (45) días hábiles son destinados para que el Fiscal emita su dictamen, motivando su opinión en base a los hechos expuestos y la normatividad vigente aplicable al caso.



Sin embargo, en el presente caso, el notario quejado, mediante Oficio N° 141-2015-CNL/F, solicitó al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, una ampliación del plazo para la investigación por treinta (30) días conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 136 de la Ley N° 27444, antes que vencieran los cuarenta y cinco (45) días descritos en el párrafo anterior. En razón a ello, mediante Oficio N° 492-2015-CNL/TH, que corre en fojas 71, se le concedió dicha ampliación. En ese sentido, y considerando que la norma no establece que el plazo de los 45 días sea un plazo de caducidad, se aprecia que el notario remitió su dictamen fiscal, el 22 de setiembre de 2015, mediante Oficio N° 153-2015-CNL/TH, es decir, dentro de los 75 días concedidos por el citado Tribunal de Honor (45 días que prevé la norma más los 30 días de prórroga). En consecuencia, con ello se desvirtúa el argumento del quejoso respecto a que el notario quejado se habría demorado 80 días útiles en emitir su pronunciamiento.

Sobre el segundo punto de la apelación, es menester precisar que el Consejo del Notariado, mediante Resolución N° 061-2014-JUS/CN de fecha 10 de octubre de 2014, resuelve declarar la nulidad de la Resolución N° 54-2014-CNL/TH, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, debido a que no se encontraba debidamente motivada y no siguió

<sup>1</sup> Rubio Correa, Marcial. *El sistema jurídico*. Introducción al Derecho. 6ª edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1993, p.279.



*Resolución del Consejo del Notariado N° 085-2016-JUS/CN*

el procedimiento regular. En consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento hasta su etapa investigatoria, a fin de una correcta y minuciosa evaluación de los medios probatorios incorporados al expediente implementado. Asimismo, de la Resolución N° 068-2015-CNL/TH del 12 de mayo de 2015, el Tribunal de Honor mencionado resuelve retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación fiscal, disponiendo en su segundo artículo los puntos a considerar a efectos de determinar si el notario Juan Gustavo Landi Grillo incurrió o no en falta administrativa.

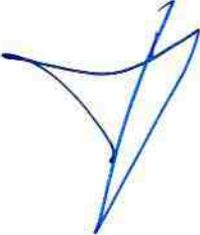
Sin embargo, se advierte que ninguno de los dos pronunciamientos precitados han considerado como materia de investigación y/o evaluación las declaraciones efectuadas por el notario Landi Grillo en la audiencia de la vista de la causa del 29 de setiembre de 2014, declaraciones que, según la recurrente, fueron puestas en conocimiento del fiscal Ramiro Wenceslao Quintanilla Salinas mediante la remisión de un CD que contenía la grabación de la dicha audiencia. Asimismo, es necesario resaltar que el fiscal de la Junta Directiva investiga los hechos considerados en la resolución de apertura y emite una opinión sobre el caso con criterio de conciencia, el mismo que no puede ser objeto de cuestionamiento al constituir la opinión legal del fiscal, más aun si de conformidad con el artículo 132 del Decreto Legislativo N° 1049, es el Tribunal de Honor el encargado de conocer y resolver las denuncias y procedimientos disciplinarios en primera instancia, amparando su decisión en los medios probatorios presentados en el expediente a efectos de emitir un pronunciamiento con arreglo a ley, por lo que este extremo debe ser desestimado.

Respecto al tercer punto de la apelación, cabe destacar que el Decreto Legislativo del Notariado, no señala las funciones específicas que debe efectuar el fiscal de la Junta Directiva respecto a los procedimientos disciplinarios que le son encargados investigar, puesto que solo dispone que tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir su Dictamen; sin embargo, en su calidad de notario el fiscal Ramiro Wenceslao Quintanilla Salinas, está sujeto a las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo del Notariado, el Código de Ética del Notariado Peruano, y demás normas conexas que regulan derechos y obligaciones de los notarios para el buen desempeño de la función notarial, por lo que se encuentra en la obligación de orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes.

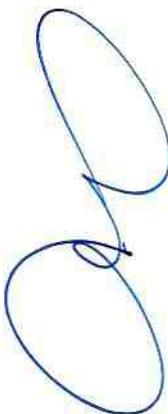
En ese sentido, se advierte que el Fiscal de la Junta Directiva ejerce su función en forma personal, exclusiva y autónoma, por ende, el dictamen que emita será en virtud de la investigación que realice, opinión

085-2016-JUS/CN

que deberá ser sustentada teniendo en cuenta los hechos denunciados y el derecho vigente aplicable al caso.



Finalmente, cabe indicar que si bien mediante Informe N° 275-2015-JUS/CN/ST, del 4 de noviembre de 2015, que corre en fojas 2 a 3, la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado sugirió abrir procedimiento administrativo disciplinario de oficio en contra del fiscal del Colegio de Notarios de Lima, Ramiro Wenceslao Quintanilla Salinas, también debe considerarse que para su elaboración no se contaba con el íntegro del expediente disciplinario; por lo que al contar con todos los elementos pertinentes y con el expediente N° 48-2016-JUS/CN, relacionado al presente caso, el precitado informe debe tenerse como referencial.



De acuerdo a los considerandos expuestos, el notario Ramiro Wenceslao Quintanilla Salinas, habría expedido el dictamen fiscal de acuerdo a su criterio de conciencia y apreciación personal, y dentro del plazo establecido por ley para su pronunciamiento, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 152 del Decreto Legislativo N° 1049, en concordancia con el numeral 2) del artículo 136 de la Ley N° 27444.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 148-2016-JUS/CN de la Vigésima Primera Sesión del Consejo del Notariado, de fecha 19 de diciembre de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Ángulo Arana y Mario César Romero Valdivieso, de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1: INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Silvia Zaida Torres Antuñano, en representación de Estanislao Paz Calienes; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 037-2016-CNL/TH de fecha 07 de marzo de 2016, que declara no ha lugar a abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario de Lima, Ramiro Wenceslao Quintanilla Salinas.

**Artículo 2: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

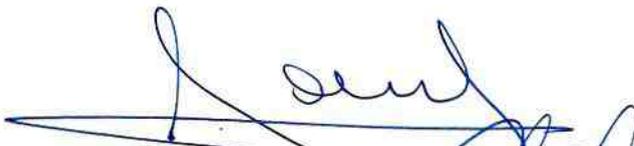
**Artículo 3: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 085-2016-JUS/CN

**Artículo 4:** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

  
CUNZA DELGADO

  
ÁNGULO ARANA

  
GERMANÁ MATTA

  
ROMERO VALDIVIESO

